REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de marzo de 2025,** años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de forma principal por la sociedad Tropigas Dominicana SRL. y de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad Tropigas Dominicana, SRL.

2. La defensa al recurso de casación principal y recurso de casación incidental parcial fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y [redacted].

3. La defensa al recurso de casación incidental parcial fue presentada por la sociedad Tropigas Dominicana SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted], y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra Tropigas Dominicana SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00050 de fecha 23 de febrero de 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte demandada, acogió la demanda y en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo, a título de indemnización fijada en el artículo 86 del Código de Trabajo, rechazando los daños y perjuicios solicitados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206 de fecha 11 de julio del 2024,

objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., en contra de la Sentencia Laboral N0.0052-2024-SSEN-00050, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., por los motivos expuestos, en consecuencia, Confirma en su totalidad la Sentencia Laboral N0.0052-2024-SSEN-00050, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena al recurrente TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted] y LICDA. MAXIA SEVERINO, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente principal y recurrida incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al art. 85 del Código de Trabajo, a la doctrina jurisprudencial, así como error material y desnaturalización para la determinación del salario. **Segundo**

medio: Falta de base legal al no ponderar ni examinar documentos vitales. **Tercer medio:** Falta de motivación, de ponderación y desnaturalización, así como violación a los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

7. La parte recurrente incidental y recurrida principal invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea apreciación de la prueba" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

12. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con las actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente principal e incidental señalan que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en desnaturalización de los hechos y los documentos, falta de base legal y errónea valoración de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto; en

consecuencia, *se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

VI. En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por la sociedad Tropigas Dominicana, SRL.

14. Para apuntalar el primer medio de casación la parte recurrente principal alega en esencia que la corte *a qua* no ofrece ni la más mínima explicación de cómo llego al razonamiento de que la oferta real de pago realizada no era suficiente, de acuerdo con el salario establecido en la sentencia de primer grado y que había sido el alegado por la actual parte recurrida principal; que el aspecto del salario fue un asunto discutido ante los jueces del fondo y en ese sentido fueron aportados los recibos de pagos de los último trece meses laborados, los que debieron ser valorados en su justa dimensión para determinar de forma clara y precisa cuál era el salario real percibido por el extrabajador, lo que incluso fue el motivo para que la ordenanza núm. 0471-2024-SORD-00170 de fecha 18 de marzo de 2024 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional suspendiera pura y simplemente la ejecución de la decisión dictada por el tribunal de primer grado, estableciendo que en la referida sentencia realizó una mala aplicación del derecho al

momento de establecer el monto del salario, aspecto que no fue valorado por los jueces del fondo limitándose a confirmarla.

15. Para fundamentar su decisión, la sentencia impugnada expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"15. Que la Corte, luego de analizar la oferta real de pago, ha observado que el monto ofertado resulta ser insuficiente, tomando en cuenta que no fue realizada en base al salario devengado por el trabajador, ascendente a la suma de RD$.25,321.14, y que existen diferencias en cuanto al monto del preaviso y el auxilio de cesantía, en consecuencia, se rechaza la oferta real de pago, así como el recurso de apelación y por estos motivos se confirma la Sentencia Laboral N0.0052-2024-SSEN-00050, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

16. Debe precisarse, primeramente, que el artículo 85 del Código de Trabajo contempla que *El importe del auxilio de cesantía, lo mismo que el correspondiente al preaviso, cuando se ha omitido, se calculará tomando como base el promedio de los salarios devengados por el trabajador durante el último año o fracción de un año que tenga de vigencia el contrato. Para esos cálculos solo se tendrán en cuenta los salarios correspondientes a horas ordinarias.*

17. Es oportuno establecer que la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de*

prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización[2].

18. En ese orden de ideas, también ha sostenido que: …*la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[3].

19. Debe enfatizarse que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 35, 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195.

precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[4].

20. En la especie, la corte *a qua* estableció que la oferta real de pago realizada por la parte recurrente principal no era suficiente tomando en cuenta el monto del salario alegado por el extrabajador, sin embargo, tal y como expresa la parte recurrente principal, no expuso en su decisión motivación alguna que permita apreciar cómo arribó a tal determinación, siendo el aspecto del salario y la validez de la demanda en validez de oferta real aspectos controvertidos en la alzada, incurriendo así en una insuficiencia de motivos, lo que le ha impedido a esta corte de casación verificar cuál era el verdadero monto del salario que percibía la parte recurrida, en consecuencia, resulta necesaria una nueva ponderación del monto del salario y consecuentemente de la validez de la oferta real de pago; en ese sentido procede casar la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

VII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted].

21. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente incidental alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de errónea apreciación de la prueba sometida a su valoración de forma específica la certificación núm. 020/2024 de fecha 4 de abril de 2024 emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en la que se consignaba que había sido retirada de la secretaría de dicho tribunal la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00054 y en ese sentido los jueces del fondo indicaron que no podía valorar el medio de inadmisión por extemporáneo promovido en virtud de que la información contenida en ella misma no se corresponde con los datos de la decisión objeto de recurso de apelación, pero no tomó en consideración que al momento de consignar el número de decisión se deslizó un error material, pues el número correcto es 0052-2024-SSEN-00050 lo que pudo ser subsanado en virtud del soberano poder de apreciación que tienen los jueces en materia laboral.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. Que la parte recurrida SR. [redacted]RA PEÑA, solicita declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por la

empresa TROPIGAS DOMINICANA, S.R.L., toda vez que hay una prescripción del recurso de apelación, ya que ha transcurrido el plazo para apelar la oferta real de pago, tomando en cuenta que es un asunto sumario, en donde el plazo es de 10 días a partir de la notificación de la sentencia y el recurso fue realizado a los 16 días, en vista de la certificación que ha sido depositada en donde consta el retiro de la sentencia. Que la parte recurrente se opuso, solicitando que sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal. 8. Que el artículo 586 del Código de Trabajo, establece lo siguiente: "Los medios deducidos de la prescripción extintiva, de la aquiescencia válida, de la falta de calidad o de interés, de la falta de registro en el caso de las asociaciones de carácter laboral, de la cosa juzgada o de cualquier otro medio que sin contradecir el fondo de la acción la hagan definitivamente inadmisible, pueden proponerse en cualquier estado de causa, salvo la posibilidad para el juez de condenar a daños y perjuicios a los que se hayan abstenido, con intención dilatoria de invocarlos con anterioridad". 9. Que la parte recurrida para fundamentar sus alegatos ha depositado la Certificación N0.020/2024, de fecha 04/04/2024, en la cual se hace constar lo siguiente: " CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a mi cargo, reposa una demanda interpuesta por [redacted]RA PEÑA, en contra de TROPICAS DOMINICANA S.R.L., recibida en esta Sala en fecha 4 de mayo del año 2016, marcada con el número de expediente 1140-16-ELAB-01417, la cual contiene la sentencia número 0052-2024-SSEN- 00054, retirada por la parte demandada vía el Lic. [redacted] en fecha 1/3/2024 a las 11:48 a.m." 10. Que la corte al observar la certificación depositada como prueba del retiro y de que empezó a correr el plazo de apelación, ha observado que el numero de la sentencia consignada y la sentencia objeto del recurso de apelación no coinciden, en ese sentido, no puede ser tomada en cuenta para establecer sobre la prescripción invocada, en consecuencia, rechaza el medio

de inadmisión planteado por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia" (sic).

23. La jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de *que en virtud de las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[5]. En ese contexto, para que la facultad de apreciación de los modos de prueba pueda ser censurada mediante el control de la casación, es necesario que los jueces hayan incurrido en desnaturalización[4], vicio que se configura cuando estos otorgan a los elementos evaluados un alcance mayor o distinto al que realmente tienen, que no es el caso.

24. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6].

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230.

25. En la especie, para demostrar la viabilidad del medio de inadmisión que promovió la parte recurrente incidental incorporó la certificación núm. 020/2024 de fecha 4 de abril de 2024 en la que se consigna erróneamente el número de la decisión impugnada como 0052-2024-SSEN-00054, cuando lo correcto era 0052-2024-SSEN-00050, de igual modo en el mismo documento se indicó el número único del expediente.

26. En el sentido anterior se evidencia que los jueces del fondo valoraron de una manera errónea la pruebas aportada, ya que de su contenido se podía verificar que se trataba de un error material en la numeración de la decisión y que existían otros elementos que identificaban el proceso sometido para su valoración, incurriendo así en el vicio denunciado, vulnerando el derecho de defensa, garantía fundamental necesaria para la existencia de un debido proceso y una tutela judicial efectiva; en consecuencia, procede acoger el recurso de casación que nos ocupa y casar en toda su extensión la sentencia impugnada.

27. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de*

la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 028-2024-SSEN-00206 de fecha 11 de julio de 2024 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y en envía el asunto a la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

Exp. núm.: 1140-16-ELAB-01417
Solicitud núm.: 2024-R0418236
Recurrente principal y recurrida incidental: Tropigas Dominicana, SRL.
Recurrente incidental y recurrida principal: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

cr